

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00156-00**  
**Accionante: HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS**  
**Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-386**

La acción de tutela promovida por el señor **HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.337 contra **la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

**Medida cautelar**

*“Con el propósito de asegurar que la decisión de fondo que ha de adoptar su Despacho no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente la solicitud de amparo, resulta indispensable*

*ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE TÉRMINOS PARA QUE LA ENTIDAD SE ABSTENGA DE EMITIR RESOLUCIÓN DE SANCIÓN O ARCHIVO. Lo anterior con el fin de evitar que se perfeccionen los actos inconstitucionales propuestos por la tutelada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.*

*Si se emite un acto administrativo sancionatorio, y su despacho encuentra que esta decisión vulneró mis derechos fundamentales, la revisión para entonces del proceso tendría unos altos costos por el daño irreparable causado por la ilegal decisión del Estado Colombiano, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en contraste, al suspensión provisional para que la entidad se abstenga de emitir la Resolución de Sanción o Archivo, no tendría ningún efecto negativo*

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden de ideas, no se accede a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, toda vez que, la misma será susceptible de estudio de fondo en la sentencia que se emitirá en el momento procesal oportuno. Dado que, la **finalidad última de la medida provisional requerida, esto es, que no se emita el acto administrativo definitivo de sanción o archivo,** guarda estrecha relación con uno de los efectos inmediato que surge en el evento de accederse a la pretensión de la presente acción constitucional. Adicionalmente, porque no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFICAR** por correo electrónico al doctor Andrés Barreto González, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO., o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

En la respuesta del presente trámite constitucional, se requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio allegue el expediente administrativo contentivo del proceso sancionatorio No 17-48794, entre ello, incluya el Oficio del 24 de marzo de 2022

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional pedida por los promotores de la solicitud de amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: MANTÉNGASE** en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

---

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE ACCIONANTE</b> Hayder Mauricio Villalobos Rojas	hmaviro@gmail.com
<b>PARTE ACCIONADA:</b> Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55a2af1a2e36ed559e4adbd367b1d4d62c17a4478d8c4f29faf601**

**970d2e87e**

Documento generado en 25/05/2022 10:48:36 AM

Auto Admisorio  
11001-33-37-041-2022-00156-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**